

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del Grado  
de Magister en Derecho Notarial y Registral**

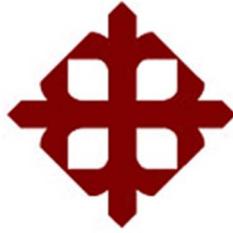
**TEMA: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS NOTARIOS EN LA  
MATERIALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA  
ELECTRÓNICO**

**Autor:**

Ab. Simón David Zevallos Pinoargotty

**GUAYAQUIL – ECUADOR**

**2018**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Simón David Zevallos Pinoargotty**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**.

**REVISORES**

---

**Dr. Francisco Obando F.  
Revisor Metodológico**

---

**Ab. María José Blum M.  
Revisora de Contenido**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dra. Teresa Nuques Martínez**

**Guayaquil, 31 de mayo del 2018**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO DE EMPRESA**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. Simón David Zevallos Pinoargotty

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **la responsabilidad civil de los Notarios en la materialización de un contrato de compraventa electrónico** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, 31 de mayo del 2018**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Simón David Zevallos Pinoargotty**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESA**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, Ab. Simón David Zevallos Pinoargotty

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **la responsabilidad civil de los Notarios en la materialización de un contrato de compraventa electrónico** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 31 de mayo del 2018**

**EL AUTOR:**

---

**Ab. Simón David Zevallos Pinoargotty**

## **Agradecimiento**

A mis padres y hermanas por su constante apoyo en mi superación personal y profesional.

A mi esposa que me apoyó en todo el proceso de este curso.

## **Dedicatoria**

A mi esposa por su constante entrega y apoyo personal y desinteresado.  
A mis padres y hermanas por su confianza y alegría por cada logro que he alcanzado.

## INDICE

### CAPITULO I

#### INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA.....	1
OBJETIVOS .....	2
<b>Objetivo General</b> .....	2
<b>Objetivos Específicos</b> .....	2
BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	2

### CAPITULO II

#### DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
<b>Antecedentes</b> .....	3
<b>Descripción del Objeto de Investigación</b> .....	4
<b>Pregunta Principal de Investigación</b> .....	5
<b>Preguntas Complementarias de Investigación</b> .....	5
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	6
<b>Antecedentes de Estudio</b> .....	6
<b>Bases Teóricas</b> .....	7
METODOLOGÍA.....	34
<b>Modalidad</b> .....	34

<b>Población y Muestra</b> .....	35
<b>Métodos de Investigación</b> .....	36
<b>Procedimiento</b> .....	37
<b>Análisis de Resultados</b> .....	38
<b>Conclusiones</b> .....	58
<b>Recomendaciones</b> .....	59
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	60

## **RESUMEN**

Los notarios son funcionarios a los que el Estado les ha otorgado la facultad de pronunciarse sobre las copias de los documentos que se les exhiban, así como de su conformidad y su exactitud. Asimismo, se les concede la facultad de dar fe respecto de los documentos que son generados u obtenidos por medio de sistemas informáticos.

Respecto de esto último, el presente examen complejo contempla un breve análisis histórico de la compraventa desde sus albores hasta la actualidad; el marco jurídico del contrato de compraventa en el Ecuador; los requisitos y solemnidades para el otorgamiento del contrato de compraventa; el alcance de la facultad de los notarios en la materialización de documentos electrónicos en el Ecuador; y finalmente, los efectos civiles y administrativos del notario en la intervención de un contrato de compraventa electrónico inválido al amparo de la legislación vigente en el Ecuador.

### **Palabras claves:**

Compraventa, requisitos y solemnidades sustanciales, responsabilidad civil, responsabilidad administrativa, compraventa electrónica, materialización de un documento electrónico.

## **ABSTRACT**

Notaries are civil servant to whom the State has given them the power to certify the copies of the documents that are exhibited to them, as well as their conformity and accuracy. Likewise, they are granted the faculty to give faith regarding the documents that are generated or obtained by means of computer systems.

With regard to the latter, the present complex review contemplates a brief historical analysis of the sale from its beginnings to the present; the legal framework of the trade agreement in Ecuador; the requirements and solemnities for the execution of the purchase agreement; the scope of the faculty of notaries in the materialization of electronic documents in Ecuador; and finally, the civil and administrative effects of the notary in the intervention of an invalid electronic sales contract under the current legislation in Ecuador

# CAPITULO I

## INTRODUCCIÓN

### **1.1 EL PROBLEMA.-**

La globalización, el desarrollo de las nuevas tecnologías y la superación de la brecha digital han permitido el desenvolvimiento del comercio a través del internet (e-commerce) lo que se tradujo en el advenimiento de más y mejores relaciones económicas, sociales, culturales y legales entre personas de diferentes nacionalidades, generando efectos en el derecho respecto de las partes intervinientes como por el objeto mismo de la contratación. En la legislación de comercio electrónico se otorga validez y fuerza probatoria a los contratos que para su formación se utilizaron mensajes de datos. Sin embargo, en dicha legislación no se establece cuáles son los requisitos de validez del contrato que está compuesto por mensajes de datos y simplemente lo remite a los requisitos de validez establecida en la legislación vigente en el país, ósea, al Código Civil. Por otro lado, la Ley Notarial (1966) le concede a los notarios la facultad de poder transformar el mensaje de datos almacenado en su forma digital a una apariencia física por medio de la materialización de dicho mensaje.

Teniendo en cuenta que la participación de los notarios se reduce a imprimir el mensaje de datos y certificar que el resultado de la impresión sea fidedigno respecto propio del mensaje de datos surgen las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son los requisitos de validez de los contratos de compraventa electrónicos? ¿Debe el notario verificar la validez y legalidad del acto que está certificando? ¿Podría ser sujeto pasivo dentro de un proceso judicial que tenga como objeto la indemnización de perjuicios como consecuencia de su negligencia al materializar un documento electrónico? Todos estos escenarios serán esbozados en detalle en el presente documento.

## **1.2 OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Determinar el nivel de responsabilidad civil de los notarios en la materialización de un contrato de compraventa electrónico.

### **Objetivos Específicos**

1. Conocer el marco jurídico del contrato de compraventa en el Ecuador.
2. Determinar los requisitos de validez de los contratos de compraventa electrónicos en el Ecuador.
3. Establecer el alcance de la facultad de materialización de documentos electrónicos en el Ecuador.
4. Identificar los efectos civiles del notario en la intervención de un contrato de compraventa electrónico inválido al amparo de la legislación vigente en el Ecuador.

## **1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL**

Nuestra legislación establece como requisitos de validez y perfeccionamiento del contrato de compraventa el pacto entre las partes respecto de la cosa y el precio, Quito Cortés, (2005) “la regla general es el carácter consensual de este contrato que se perfecciona por el libre consentimiento o acuerdo de las partes sobre la cosa y el precio” (p.29); este pacto conlleva el cumplimiento de obligaciones mutuas entre las partes, por un lado el pago del valor de la cosa a cargo del comprador al vendedor y por otro lado la entrega de la cosa a cargo del vendedor Quito Cortés, (2005) “la entrega de la cosa y el pago del precio son consecuencia de su celebración y no requisitos para su validez” (p.29) . Sin perjuicio de ello, también podemos evidenciar la existencia de otros requisitos que deben concurrir para que esa voluntad expresada por las partes por medio de un documento escrito sea pura, sin cuestionamientos ni vicios que puedan afectar su validez y consecuentemente la del acto jurídico a desarrollar. Constituyen estos requisitos la capacidad para obligarse, el consentimiento expresado por las partes, el objeto y la causa del contrato los cuales deben ser lícitos; de forma tal que la falta de alguno de estos requisitos nulifica el acto o contrato produciendo la invalidez del mismo.

Los requisitos esenciales establecidos en el párrafo anterior también deben estar presentes en la compraventa realizada por medio de mensajes de datos. Moreno Martínez, J. (2011) “la problemática se encuentra en analizar e perfeccionamiento de los contratos en el tiempo que se efectúa, con lo cual se evitaría posibles oposiciones de intereses que detengan la debida celeridad mercantil” (p.50); en este caso el autor determina el punto de partida del contrato de compraventa electrónica: el momento de su perfeccionamiento en el tiempo. Por este motivo, a lo largo de desarrollo del presente documento analizaremos el nivel de responsabilidad que el notario adquiere al dar fe de la existencia de un contrato de compraventa electrónico que no se a perfeccionado o le falta algún requisito de solemnidad. Para ello determinaremos los elementos de hecho y de derecho de un contrato electrónico y la participación del notario al certificar la exactitud, conformidad y corrección de dichos documentos.

## **CAPITULO II DESARROLLO**

### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **2.1.1 Antecedentes.-**

Sin lugar a dudas el contrato de compraventa ha sido una institución en la sociedad y uno de los pilares del desarrollo de las civilizaciones en las distintas etapas de evolución de la sociedad. Junto al trueque y la posesión con ánimo de señor y dueño, la compraventa ha sido uno de los mecanismos utilizados desde la antigüedad para la adquisición de bienes. Desde su origen la compraventa se ha caracterizado por ser un acuerdo de voluntades que recaen sobre una cosa o sobre un derecho. Es por este motivo que los autores de la teoría clásica del derecho han coincidido que dicho contrato se reputa perfeccionado cuando se produce un acuerdo de voluntades sobre la cosa que una parte desea vender y la otra desea comprar; y al mismo tiempo también se pacta el justo precio que una parte está dispuesta a pagar y la otra parte está dispuesta a recibir.

Al tratarse de una institución connatural a las sociedades civiles, también ha evolucionado en conjunto con la sociedad, pasando del simple intercambio de alimentos por semillas, en sus inicios; en la adquisición de seres humanos con la finalidad de divertir al público con su muerte en las arenas del Coliseo Romano tal como sucedía en la época de dominio romano en las diversas provincias circundantes al mar Mediterráneo; en la adquisición de grandes extensiones de tierras que incluyen los trabajadores que se encontraban en ellas, durante la etapa del feudalismo en Europa y América; en la etapa del oscurantismo a través del escándalo de compra y venta de Indulgencias emitidas directamente por el papado de aquel entonces, situación que desembocaría en la reforma protestante que fue el inicio de una época de terror y represión social gracias a la creación del Tribunal del Santo Oficio o también conocido como la Santa Inquisición.

#### **2.1.2 Descripción del objeto de la investigación.-**

En el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial (1966) les concede a los notarios la facultad de pronunciarse sobre la exactitud de fotocopias o cualquier otra copia que se obtenga producto del uso de la tecnología, así como también les

permite pronunciarse si dicha copia guarda conformidad con el original que se les haya mostrado o exhibido; o, si ha sido corregido. Por otra parte, el numeral 3 del artículo 20 les prohíbe autorizar las escrituras que hayan sido realizadas en donde intervengan personas absoluta o relativamente incapaces; en la que en la elaboración de la misma no se haya observado e incumplido los requisitos legales; en aquellas escrituras en cuyos actos o contratos el notario tenga interés directo; o, finalmente, en aquellos casos en los que una de las partes sea su cónyuge o pariente dentro de los grados de consanguinidad o afinidad del Código Civil (2005), es decir, cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad. Esto conlleva que el notario tenga una labor exhaustiva de analizar y verificar el documento que se le exhiba para dar cumplimiento a su obligación de dar fe de su exactitud, esto es, que el documento exhibido sea igual o se asemeja en un grado muy alto al documento que es tomado como original; de su conformidad, esto es, que el documento exhibido sea proporcional o correspondiente al documento original; de su corrección, esto es, en sentido amplio que el notario certifique la existencia de modificaciones que no alteren su esencia con respecto al documento original.

Pero la labor de corrección del notario no solo se limita a lo mencionado en el párrafo anterior sino también a reprender o censurar en caso del cometimiento de un delito, una falta o un defecto. Esto nos introduce en el contexto del tema de la investigación que es la obligación del notario de censurar o reprender el otorgamiento de algún acto o contrato cuando exista algún vicio o nulidad de dicho acto; para lo cual es necesario entender y analizar en detalle cuáles son esos elementos que podrían producir algún vicio en el acto o contrato puesto en conocimiento del notario. En este orden de ideas, es preciso relacionar los preceptos de validez para los actos de voluntad que están contenidos en la legislación civil vigente en el Ecuador con los establecidos en la legislación de comercio electrónico a fin de establecer las similitudes y diferencias entre los contratos de compraventa civil y los realizados por medios electrónicos.

### **2.1.3 Preguntas de Investigación**

#### **Pregunta Principal de Investigación. -**

¿De qué manera serían responsables en materia civil los notarios por sus acciones u omisiones en la materialización de un contrato de compraventa electrónico al amparo de la legislación ecuatoriana?

#### **Variable dependiente:**

Responsabilidad civil de los notarios al amparo de la legislación ecuatoriana

#### **Indicadores**

Acciones del notario

Omisiones del notario

#### **Variable Independiente**

Materialización del contrato de compraventa electrónico

#### **Indicadores**

Compraventa electrónica

Facultad de materialización

#### **Preguntas Complementarias de la investigación**

1. ¿Cuál es el marco jurídico del contrato de compraventa en el Ecuador?
2. ¿Cuáles son los requisitos de validez de los contratos de compraventa electrónicos en el Ecuador?
3. ¿Cuál es el alcance de la facultad de materialización de documentos electrónicos en el Ecuador?
4. ¿En qué casos deben responder civilmente los notarios al amparo de la legislación vigente en el Ecuador?

## **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **2.2.1 Antecedentes de estudio**

En el primer inciso del artículo 46 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002), referente al perfeccionamiento y aceptación de los contratos electrónicos; condiciona el perfeccionamiento de los actos o contratos al cumplimiento de los requisitos y solemnidades que establezca la legislación, también establece que el siempre primara el acuerdo de las voluntades con relación al lugar donde se perfeccionó dicho acto o contrato. Este inciso nos lleva a estudiar cuáles son los requisitos y solemnidades de los contratos civiles para que se perfeccionen cuando sean efectuados por medios electrónicos. Bajo ese contexto analizaremos la pertinencia y/o aplicabilidad de las solemnidades para aquellos contratos que habiendo sido realizados por medios electrónicos la ley prevé el cumplimiento de otros requisitos especiales para que se repute perfecto.

El numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece la responsabilidad del Estado frente a acción u omisión de sus funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, a saber:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Frente a esto cabe indicar que los notarios son funcionarios que ejercen una potestad pública investida por el Estado como es dar fe pública y solemnizar los actos o contratos que los particulares ponen en su conocimiento. Bajo este escenario es claro que estos funcionarios deben responder también frente a los particulares y frente al Estado por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Esta tesis es recogida por la Jurisprudencia en un proceso de judicial por actos colusorios. Esta situación marca la senda para el traslado de responsabilidad civil a los notarios cuando su actuación, alejado de la legalidad, produce daños y

perjuicios a los particulares. A contrario sensu, existen posturas que muestran su rechazo debido a la inexistencia de legislación que establezca categóricamente su responsabilidad civil de los notarios alegando la inexistencia de participación de los funcionarios en el acuerdo de voluntades y limitándolo exclusivamente al análisis superficial del acto sin detenerse a analizar su esencia y solemnidades. Con base en estos antecedentes, a lo largo de este documento expondremos las razones por las cuales el notario es responsable civilmente por sus acciones u omisiones en el desempeño de su cargo.

### **2.2.3 Bases Teóricas**

En sentido amplio el cambio de paradigma de la forma de vida a nivel mundial antes de la existencia de los mecanismos de comunicación. Los aspectos y cambios antropológicos en la sociedad, los estándares de vida y el acceso al internet de más personas han sido los factores que permitieron la interrelación entre personas de diferentes países lo que a su vez produjo que éstas puedan comercializar sus bienes entre sí.

Sin lugar a dudas el contrato de compraventa es una institución connatural a las sociedades civiles, el mismo ha estado presente desde los albores de la civilización coadyuvando a su desarrollo y siendo el pilar fundamental para la interrelación de los pueblos en las diversas etapas de la civilización. La evolución de la compraventa ha abarcado desde el simple intercambio de alimentos por semillas, en las etapas de inicio de la sociedad, hasta la adquisición de seres humanos con la finalidad de divertir al público con su muerte en las arenas del Coliseo Romano o simplemente convertirse en el alimento de animales fieros; tal como sucedía en la época de dominio romano en las diversas provincias alrededor del mar Mediterráneo. Este tradicional mecanismo de adquisición de bienes también ha sido recogido en obras literarias no vinculadas al quehacer jurídico, formando parte de obras de literatura universal como por ejemplo El Mercader de Venecia. También estuvo presente en la etapa del oscurantismo a través del escándalo de compra y venta de indulgencias emitidas directamente por el papado de aquel entonces, situación que desembocaría en la subsecuente Reforma protestante liderada por Martín Lutero y que fue el inicio de una época de terror y

represión social gracias a la creación del Tribunal del Santo Oficio o también conocido como la Santa Inquisición.

En los territorios que actualmente se encuentra el Ecuador prosperó la compra venta de las grandes extensiones de tierra, especialmente en la región sierra, los cuales se denominaron Latifundio; su principal característica fue la propiedad sobre las cosas, animales e incluso el personal que laboraba en dichas propiedades, adoptándose las costumbres del feudalismo. Posteriormente, con el advenimiento de la civilización occidental, en cada uno de los países de América se crearon los diferentes cuerpos legislativos en los que se normó la adquisición de bienes muebles e inmuebles bajo las diferentes modalidades y atendiendo siempre la naturaleza de éstos. Esto hace que exista multiplicidad de mecanismos para compra y venta de bienes, pero en su conjunto con rasgos muy parecidos en cuanto a los comparecientes y contenido del pacto, cambiando exclusivamente los aspectos de formalidad según las costumbres de cada localidad.

### **Marco jurídico del contrato de compraventa**

El código civil (2005) en su artículo 1454 establece que el contrato es: “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”. En este caso el Código Civil (2005) contempla dos aspectos claves dentro de la definición como lo son en primer lugar un acto y en segundo lugar una obligación; obviamente es un acto no comprendido como un gran evento sino más bien como el concurso de dos partes respecto de una cosa. Para efectos didácticos nos vamos a referir primero a la obligación y posteriormente al acto.

### **Sobre las obligaciones**

En su sentido natural la obligación es definida por la Real Academia Española como “un vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos” (23ra edición, 2014), es decir, cualquier situación en la que una parte realizará o no realizará algo en favor de otra. Desde otra perspectiva podría entenderse como una carga que se impone a una parte en favor de otra; en cualquier

caso, queda establecido que siempre va a existir una parte que adquiere un deber de hacer o no hacer y otra que se beneficiará de dicho deber.

La definición de la Real Academia Española no se encuentra tan alejada de la definición que para el efecto dio Justiniano “Es el vínculo jurídico que nos apremia o nos constriñe a pagar a otro la cosa” (Justiniano, 530, c.p. Moreno Martínez, 2011) (p.13), en cuyo caso Justiniano asocia el cumplimiento del pago de las deudas con su noción general de obligación. Téngase en cuenta que Justiniano centra su atención en el pago de la cosa, es decir, que su noción de obligación estaba ligada a la compra o adquisición de un bien en cuyo caso ambas partes tienen obligaciones recíprocas entre sí, como más adelante mencionaremos.

Por su parte Claro Solar define a la obligación como “un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra persona el beneficio de un hecho o una abstención determinadas y susceptibles generalmente de estimación pecuniaria” (Claro Solar, c.p. Moreno Martínez, 2011) (p.13 y p.14), este tratadista amplía en gran medida la definición dada por Justiniano al mencionar en su sentido más abstracto lo que constituye una obligación al indicar que una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra un hecho o una abstención; y es que en esencia la obligación trae implícita la necesidad de cumplir algo en favor de alguien que va a ser quien se beneficie por el cumplimiento de la obligación.

Si observamos la obligación desde un punto de vista patrimonial, podemos mencionar que en sí misma contempla una merma en el patrimonio de una de las partes inmersas en la obligación, por ejemplo, en la obligación de alimentos que tienen los padres respecto de los hijos el beneficiado es el menor porque va a ser la persona sobre la que recae el cumplimiento de la obligación, sin embargo el padre tendrá una merma en su patrimonio dado que deberá destinar parte de sus fondos para atender las necesidades de alimentación de su hijo; todo esto siempre y cuando se encuentre fuera del régimen de la sociedad conyugal. Nótese que en esta obligación no intervienen las dos partes sino solo una: el padre, quien a través de la figura de la paternidad voluntariamente accede a esta obligación. Podrán existir escenarios en los que no exista esa voluntariedad sino más bien una orden de

cumplimiento dada por una autoridad en cuyo caso tampoco estará eximido de responsabilidad por tal concepto.

Ahora bien, es importante resaltar la definición que nos brinda Barros Errazuris: “un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas en virtud del cual una parte queda ligada respecto de otra para dar, hacer o no hacer una cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas” (Barros, c.p. Moreno Martínez, 2011) (p.14) y es que en esta definición más amplia y elaborada se incluye una situación adicional hasta el momento no mencionada en las definiciones anteriores como lo es el cumplimiento de dar. Este vínculo jurídico consiste en la entrega que una parte debe hacer a la otra, siguiendo el orden de ideas anteriores con la entrega se cumple la necesidad de obtención del beneficio a la otra parte y se da por satisfecho su cumplimiento; a diferencia del cumplimiento de hacer que implican la realización de una labor o servicio en beneficio de la otra parte.

Para un mejor entendimiento acerca de las diferencias vamos a ejemplificar cada una de ellas; en el caso de la obligación de hacer el ejemplo más sencillo es la contratación que una persona hace a un pintor para la elaboración de un retrato, en este escenario el pintor es el obligado a realizar una labor que va a producir un beneficio a la persona que lo contrató; por otra parte, una obligación de dar se puede ejemplificar con la entrega que hace el vendedor de un bien a una persona que previamente pagó por dicho bien una estimación monetaria. En cuyo caso, nos encontramos con la obligación de no hacer que la podemos ejemplificar con la entrega que una parte le hace a otra parte de una cosa mediando la simple restricción de no hacer nada con dicha cosa. Como podrá observarse en el primer ejemplo se requería una labor, un desempeño de las habilidades del obligado que en ese caso era el pintor; en el segundo ejemplo la circunstancia requerida era la entrega de la cosa producto del cumplimiento de una obligación previa asumida por la otra parte; y, finalmente, en el tercer ejemplo la circunstancia requerida era simplemente la falta de realización de alguna labor o entrega de la cosa a otra parte.

Por otro lado, también es importante indicar brevemente que en esencia toda obligación trae implícito el derecho para una de las partes y será ejercido en forma directa o por medios judiciales en la medida que se verifique o no su

incumplimiento; esto lo podemos graficar con el ejemplo de las obligaciones de hacer en caso que el pintor, que es el obligado de hacer, incumpla con la elaboración del retrato. En estos casos la ley le concede a la parte afectada el derecho de accionar al aparato judicial para lograr que en sentencia un juez condene al pintor al cumplimiento de la obligación o en su defecto se devuelva el valor pagado además de resarcirle los perjuicios causados, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1936 del Código Civil (2005), “Siendo fundada la alegación del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, a elección del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnización de perjuicios”. Esta facultad que la ley concede a la parte afectada de perseguir el cumplimiento de la obligación es sin lugar a dudas la acción para hacer valer el derecho personal que el pintor ha adquirido respecto de la parte contratante y solo puede perseguirse respecto del pintor.

Nuestra legislación civil también contempla la figura del derecho personal los cuales se encuentran contemplados en el código civil (2005) en su artículo 596, el cual establece lo siguiente:

Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor, por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

Es de esta forma cómo el derecho civil ecuatoriano concede en favor de la parte afectada el derecho de perseguir las obligaciones por el incumplimiento de la otra parte. Es preciso mencionar que en su parte final el artículo 596 establece la figura de las acciones personales que son el mecanismo o el sustento por medio del cual la parte perjudicada por el incumplimiento de la otra parte persigue su cumplimiento, pudiendo incluso solicitar la reparación de perjuicios en caso de existirlo.

En este orden de ideas llama mucho la atención que en nuestro país no exista una definición de obligación y por el contrario, la definición empleada para el contrato o convención reúna las características establecidas por la doctrina para las obligaciones. Lo que nos conduce a pensar que en el Ecuador todo contrato y convenio tienen implícita una obligación que cumplir pero no toda obligación viene

implícita en un contrato; esto parecería guardar cierta lógica con el hecho que las obligaciones son el reconocimiento de un derecho a favor de otra persona, para lo cual no hace falta un concurso de voluntades sino simplemente una manifestación unilateral de voluntad expresado ante un funcionario público con competencia para el efecto o por medio de un documento físico. Este punto lo analizaremos más adelante cuando nos refiramos sobre la fuente de las obligaciones.

### **Sobre las partes en las obligaciones**

Tratándose de las obligaciones como vínculo jurídico que constriñe a una parte a dar, hacer, no hacer algo en favor de otra parte; podemos determinar que en toda obligación intervienen dos partes la que adquiere la obligación como propia y la que se beneficia del cumplimiento de la obligación. El código civil (2005) en el artículo 1453 establece la fuente de las obligaciones de la siguiente manera:

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

El texto del artículo nos permite identificar claramente los escenarios que el legislador previo como fuente para el nacimiento de las obligaciones nacerán del acuerdo de las partes, de un hecho voluntario, en los delitos o cuasidelitos cuando se ha inferido injuria o daño a otra persona, o, por las disposiciones de la ley. Para efectos del presente documento vamos a darle principal énfasis en el acuerdo de las partes y a la condición de inferir daño a otra persona, los cuales serán abordados ampliamente más adelante.

Sin perjuicio de lo antes indicado, es también importante mencionar que además de las partes debe necesariamente existir el objeto de la obligación y la causa de la obligación. Ambos guardan importante relevancia para la existencia de las obligaciones; la primera que es sobre lo que recae propiamente la obligación, es decir el motivo fáctico por el cual las partes o una de ellas se obliga en favor de la otra parte. Morales señala que “el objeto de una obligación es la cosa que el acreedor tiene derecho a exigir al deudor... un hecho, el cual se divide en positivo o negativo.

El hecho positivo se denomina prestación, y el hecho negativo se denomina también abstención” (Morales, 1995 c.p. por Moreno Martínez, 2011) (p.21); de esta manera el tratadista Morales nos pone de manifiesto dos aspectos importantes de las obligaciones como lo son las prestaciones constituidas principalmente por dar y hacer si es que son positivas, o no hacer si es que son negativas.

Por otro lado, contamos con la causa de las obligaciones que a criterio del tratadista Borda se la debe abordar en dos sentidos: “a) las fuentes de las obligaciones, o sea, los presupuestos de hechos de los cuales derivan las obligaciones legales: contratos, hechos lícitos, etc. b) Otras veces, en cambio, es empleada en el sentido de causa final; significa el fin que las partes se propusieron al contratar” (Borda, 1981 c.p. Moreno Martínez, 2011) (p.21); como podemos observar el tratadista aborda en todo su contexto la causa de la obligación que se la puede identificar como la fuente que le da origen y nacimiento a la misma, hecho que se vincula directamente con el artículo 1453 precedentemente analizado; y por otro lado, también se la puede identificar como la razón principal o, como acertadamente lo indica el tratadista, el fin que las partes se propusieron en el contrato o declaración de voluntad.

### **Requisitos de validez de las obligaciones:**

Para que una persona se obligue a dar, hacer o no hacer algo en favor de otra debe necesariamente cumplir los requisitos generales de validez de las obligaciones que se encuentran determinados en el Código Civil (2005) en su artículo 1461 del, el cual establece lo siguiente:

Art. 1461.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:  
Que sea legalmente capaz;  
Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;  
Que recaiga sobre un objeto lícito; y,  
Que tenga una causa lícita.  
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

En términos generales podemos mencionar que una obligación se entenderá válida cuando concurren los requisitos de capacidad, consentimiento libre de vicios,

objeto lícito y causa lícita. Sin embargo, existen requisitos especiales que adicionales a los establecidos en el artículo 1461 son de cumplimiento obligatorio, so pena de nulidad del acto o contrato; dichos requisitos afectan la forma cómo se plasma el acto o declaración de voluntad y constituyen principalmente las solemnidades sustanciales del acto o contrato. Por ejemplo, todo contrato de compraventa de bienes inmuebles debe ser otorgado por escritura pública.

Respecto de la capacidad de las partes, es preciso mencionar que en materia civil la legislación contempla que todas las personas son capaces para contraer obligaciones excepto aquellos que la ley los declara como incapaces, esto se encuentra establecido en el Código Civil (2005) en su artículo 1462: “Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces”, de esta forma se marca la regla general en cuanto a capacidad y como excepción a dicha regla el código civil (2005) en su artículo 1463 establece a quienes se puede entender como incapaces, a saber:

Art. 1463.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la (sic) persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.

Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Como podemos notar tanto los dementes, impúberes y las personas sordas que no puedan darse a entender son absolutamente incapaces; esto significa que los actos realizados por ellos sin la concurrencia de un representante legal no producen efectos en el derecho ósea no son fuente de obligaciones.

Siguientes en el orden se encuentran aquellas personas que tienen parcialmente su incapacidad, como lo son las personas jurídicas y los menores adultos cuyos actos pueden ser fuente de obligaciones en favor de terceros cuando concurren ciertas formalidades, como por ejemplo la intervención del representante

legal con ratificación de la junta general para el caso de las personas jurídicas o en el caso de los menores emancipados que pueden comprometer hasta el monto de su peculio. Finalmente, se encuentran aquellas personas naturales que siendo plenamente capaces de adquirir obligaciones, el Código Civil les establece una incapacidad como los notarios respecto de los actos o contratos en los que intervengan sus familiares y/o los actos y contratos en los que ellos mismos intervengan.

Respecto del consentimiento debemos tener en cuenta lo prescrito en el Código Civil (2005) en su artículo 1467, que establece: “Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo”. Efectivamente las tres situaciones que pueden viciar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo. El error que puede ser respecto del hecho, la cosa o la persona. El primero se encuentra contemplado en el Código Civil (2005) en los artículos 1469 y 1470, los cuales establecen lo siguiente:

Art. 1469.- El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito, y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si, en el contrato de venta, el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

Art. 1470.- El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

Bajo estos supuestos el error de hecho vicia el consentimiento cuando existe confusión en cuanto al acto, sustancia o cosa; la primera una o ambas partes creían que el acto consistía en una situación que en la realidad se trataba de algo completamente diferente; la segunda vicia el consentimiento cuando existe confusión en cuanto a la identidad de la cosa; y el tercero cuando existe confusión sobre la calidad de la cosa sobre la que recae el acto jurídico.

El error en cuanto a la persona lo establece el Código Civil (2005) en su artículo 1471 de la siguiente forma: “El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta

persona sea la causa principal del contrato”; es lógico que el error en cuanto a la persona vicie el consentimiento en la medida en que una parte no tenga la certeza de la identidad de la otra parte y además sea la causa principal del contrato. Respecto de la fuerza podemos mencionar que no vicia el consentimiento sino cuando es susceptible de producir una fuerte impresión en la persona tal como lo establece el Código Civil (2005) en su artículo 1472, a saber:

La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

De este artículo se pueden destacar dos elementos importantes que se resumen en un primer lugar la impresión categorizada como fuerte que pueda afectar a una persona de sano juicio y que el temor reverencial aun cuando puede ser ejercido en relaciones de autoridad no es considerado como un motivo para viciar el consentimiento. Sin lugar a dudas estas consideraciones deben ser sometidas al régimen de prueba pericial solicitada por vía judicial.

Finalmente, el dolo podría viciar el consentimiento cuando nace de una de las partes que intervienen en el acto o contrato, así lo contempla el Código Civil (2005) en su artículo 1474 que establece: “El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado”. Es importante mencionar que el Código Civil (2005) en el mismo artículo, es decir, en el 1474, se establece que el dolo cuando vicia el consentimiento da derecho a ejercer acción de perjuicios respecto de la persona que lo fraguó o contra quien se benefició hasta por el monto que se benefició, a saber:

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas, hasta el valor del provecho que han reportado del dolo.

Esto es importante tenerlo presente puesto que puede existir una multiplicidad de partes que intervengan en el acto o contrato y que sin haber fraguado el dolo se haya beneficiado. Es en estos casos en los que los notarios deben estar sumamente atentos

puesto que se puede causar un perjuicio a un tercero por medio de documentos que son puestos en conocimiento de los notarios. Por otro lado, es importante manifestar que el dolo se debe probar salvo en aquellos casos en que la ley lo presuma.

Respecto del objeto lícito y la causa lícita podemos indicar que se refiere a actos y contratos que no versen sobre aspectos que se encuentran prohibidos por la legislación de acuerdo con lo indicado en el Código Civil (2005) en el artículo 1478 que establece lo siguiente: “Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano”; de esta forma se evita que se cause perjuicios a terceros sobre la base que en derecho público se puede realizar únicamente aquello que está permitido a diferencia del derecho privado en donde lo que no está prohibido está permitido.

### **Perfeccionamiento de los contratos**

Como hemos manifestado anteriormente, los contratos y las obligaciones por regla general se perfeccionan por la concurrencia de la voluntad expresa de las partes; y en ciertos casos, por el cumplimiento de solemnidades especiales fijados para el acto o contrato que se trate, tal como lo establece el Código Civil (2005) en su artículo 1459 que establece.

Art. 1459.- El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no surte ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Así la voluntad y la capacidad de las personas, el objeto y la causa de dicho convenio, constituyen los factores claves de éxito del acuerdo. Como ya lo hemos mencionado, esto se encuentra recogido en el Código Civil (2005) en su artículo 1461, que establece:

Art. 1461.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:  
Que sea legalmente capaz;  
Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;  
Que recaiga sobre un objeto lícito; y,  
Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

Las reglas antes mencionadas aplican para el perfeccionamiento de las obligaciones en general; sin embargo, existen reglas que se deben tomar en cuenta cuando la contratación sucede entre partes ausentes, como es el caso de la contratación internacional. Dichas reglas se encuentran recogidas en el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante y básicamente consiste en retrotraer a la ley de las partes o del lugar las reglas para el perfeccionamiento de los contratos, así por ejemplo el artículo 233 de dicho cuerpo legal contempla que las incapacidades y habilitación de la persona se subordinan a la ley de la persona: “art. 233: A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación”. De esta forma la capacidad para ejercer actos de comercio se encuentra supeditada a la ley de la persona que desea ejecutar actos de comercio. En este punto es importante destacar que se pueden presentar una multiplicidad de situaciones en torno a un acuerdo de voluntades, en la medida que las partes contratantes provengan de localidades diferentes, por ejemplo, una parte sea de nacionalidad ecuatoriana y la otra parte sea de nacionalidad tailandesa.

Otro aspecto a tomar en consideración en la contratación internacional es que el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante también contempla que la eficacia de determinados convenios se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos o solemnidades, de esta manera el artículo 180 contempla lo siguiente: “Art. 180.- Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito”. Este artículo nos regresa a la legislación local de cada parte contratante, quienes deberán respetar los preceptos jurídicos que converjan en el acuerdo de voluntades logrado entre estas; y más aún, amplía el espectro del derecho al remitirlo al lugar donde se debe ejecutar las obligaciones. Este aspecto es de suma importancia para los contratantes, puesto que puede existir conflicto entre las legislaciones de cada parte, como en el ejemplo citado de un acuerdo de voluntades entre un ecuatoriano y un tailandés, de ahí la importancia de pactar en el contrato cuál será la legislación que rija el contrato para ambas partes.

## **Perfeccionamiento de los contratos electrónicos**

Además de lo establecido en la legislación local en relación con el perfeccionamiento de los acuerdos de voluntades en materia civil o mercantil, es importante identificar lo que establece la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – UNCITRAL- (1985), por sus siglas en Inglés, en dicha ley se define a los mensajes de datos como “la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”. Lo definido por la Ley Modelo de la UNCITRAL (1985) no es tan lejano de lo establecido en nuestra Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002) respecto de lo que se entiende por mensajes de datos, puesto que la misma los define como:

Toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes: documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicio web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos

Lo establecido por la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002) nos otorga una definición legal sobre lo que se debe entender por mensajes de datos, además qué información electrónica es considerada como tal. Esta acepción es sumamente importante, dado que en los artículos 2 y 3 de dicha ley se reconoce la plena validez jurídica de las obligaciones y derechos que se encuentren contenidos en su interior; así como también se establece que el documento electrónico y los archivos que se encuentren adjuntos a dicho documento, son considerados como un mensaje de datos. No obstante lo antes expresado, es menester resaltar que gracias al reconocimiento jurídico de un documento producido en formas electrónicas y/o digitales, este tipo de archivos gozan de los mismos efectos que tienen los documentos emitidos en forma física; con la diferencia que en los documentos físicos se puede individualizar a uno o varios documentos como originales y otros como documentos copia, mientras que

los documentos electrónicos siempre tienen la característica de originalidad siempre que se encuentre en un soporte magnético o no haya sido materializado.

Con base en lo antes expuesto, podemos identificar el contrato electrónico se perfecciona cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación ecuatoriana para el contrato que se refiera, pero en cualquier caso se encuentran como mínimo la capacidad, el consentimiento, el objeto lícito y la causa lícita. Ahora bien, existen contratos cuya naturaleza no implica un acuerdo de voluntades sino más bien la adhesión o aceptación de las condiciones previamente fijadas por una de las partes, tal como sucede en el caso de las compraventas electrónicas o prestación de servicios utilizando como canal de aceptación una plataforma electrónica. En estos casos no solo se requieren los requisitos de validez de los contratos sino también el envío de información, el conocimiento del contenido del acto o servicio y la aceptación propiamente dicha; de este tipo de contratos, se deben excluir aquellos que están sujetos al cumplimiento de solemnidades sustanciales como por ejemplo el contrato de compraventa de inmuebles, naves o aeronaves. De esta forma podemos entender que una contratación electrónica se realizó perfectamente, cuando concurren además los siguientes requisitos: i) Oferta, ii) Aceptación; y, iii) Perfeccionamiento del contrato.

Existen diversos criterios sobre los tres requisitos antes mencionados, para efectos del presente documento nos referiremos brevemente respecto de cada uno de ellos. En relación a la oferta, es importante tomar en consideración lo indicado por la doctrinaria María del Pilar Perales Viscasillas, establece que: “La oferta debe contener los elementos esenciales del negocio, es decir los elementos sin los cuales el negocio no puede existir o degenera en otro negocio diferente y ser comunicada al destinatario, el fin de la oferta es la búsqueda de una declaración de voluntad del aceptante”, (Perales 2001, c.p. Gómez Pérez 2004) (pág. 51); siguiendo la lógica de la doctrinaria, la oferta siempre debe guardar los aspectos esenciales del negocio y además ser comunicada al destinatario con la finalidad de obtener una respuesta, que puede ser positiva o negativa, según el criterio y voluntad del receptor de la misma.

Un asunto importante de abordar son las particularidades que nuestra legislación contempla para el contenido de la oferta según su especialidad; por

ejemplo, para los asuntos relacionados a telecomunicaciones la oferta no solo debe referirse el contenido del servicio y la tarifa aplicable, sino también las condiciones comerciales, de operación y técnicas de cada uno de los productos o servicios puestos a disposición de los consumidores. Así los artículos 20 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción (2016), 43 y 44 literal a), del Reglamento para los Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor agregado (2012), contemplan al respecto lo siguiente:

Art. 20.- Sin perjuicio de otros derechos y obligaciones reconocidos por la LOT, los títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente, se reconocen especialmente los siguientes derechos y obligaciones del abonado, cliente o suscriptor:

a. El abonado, cliente, suscriptor tiene derecho a recibir el servicio de acuerdo a los términos estipulados en el contrato que suscriba con el prestador de servicio.

b. Los abonados o suscriptores, deberán suscribir el respectivo contrato de adhesión con los prestadores debidamente autorizados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en el caso de modalidad pospago, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento a la LOT.

c. Para la modalidad prepago, se entenderá como aceptación por parte de los abonados o suscriptores la compra del servicio bajo cualquier modalidad, para lo cual, las condiciones que se aplicarán deberán ser entregadas o informadas al abonado o suscriptor previo a la compra o adquisición del servicio. El mecanismo de contratación es independiente de la obligación de identificación del abonado o suscriptor previo al inicio de la prestación del servicio.

d. El abonado o suscriptor tiene la obligación de pagar los valores facturados por el servicio, con sujeción a lo pactado en el contrato de adhesión.

e. El abonado o suscriptor tiene derecho a presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, reclamos o quejas, por la calidad del servicio, por facturación de servicios no contratados o pagos indebidos y por cualquier irregularidad en relación con la prestación del servicio contratado al prestador.

Art. 43.- En la prestación de servicios de telecomunicaciones y de valor agregado, cuando se apliquen promociones, los prestadores tendrán la obligación de brindar información veraz, clara, completa, actualizada, transparente, oportuna, eficaz y adecuada respecto de las características técnicas, operativas, comerciales y de tarifas o precios que permitan al abonado/cliente-usuario el conocer las ventajas reales que recibiría con el uso de la promoción, previo a su contratación. En caso de duda en los

beneficios que reportarían al abonado/cliente-usuario las promociones ofertadas, o se generen confusiones en la aplicación de las mismas, éstas serán interpretadas en el sentido más favorable para el abonado/cliente-usuario.

En todos los casos en los cuales se oferten beneficios adicionales a los abonados / clientes - usuarios, se entenderá que son promociones, independientemente de la denominación que se les dé a las mismas.

Art. 44.- Todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, cuando apliquen promociones, deberán observar los siguientes principios:

a) Toda promoción u oferta especial deberá señalar, además del tiempo de duración de la misma, el precio anterior del bien o servicio y el nuevo precio o, en su defecto, el beneficio que obtendría el abonado/cliente-usuario, en caso de aceptarla. La promoción debe proporcionar un real beneficio al abonado/cliente-usuario a través de estímulos y acciones limitadas en el tiempo, es decir sin permanencia o temporalidad continua; este numeral es mandatorio para todo tipo de promoción.

Como puede notarse, estos artículos establecen en forma amplia las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones respecto de la forma cómo se deben realizar las ofertas y cuál debe ser el contenido de las mismas. También contemplan las características de la aceptación de dichas ofertas en una de las modalidades de prestación de servicios, como lo es el servicio prepago. Según estos artículos, las ofertas para los servicios de telecomunicaciones van más allá de una breve descripción del producto o servicio puesto a disposición por parte del prestador o del oferente,

Aun cuando la legislación en materia de telecomunicaciones contempla aspectos relacionados a la oferta, es importante precisar que la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor (2000) en el artículo 2 le otorga una definición, de la siguiente manera: “práctica comercial consistente en el ofrecimiento de bienes o servicios que efectúa el proveedor al consumidor.” En esta definición, la Ley prevé la existencia de dos partes que intervienen necesariamente en la oferta, el proveedor, que es quien ejerce la práctica comercial, y el consumidor, que es quien muestra interés en los bienes o servicios ofrecidos por el proveedor. Es posible que, en este punto de los hechos, las partes aún no hayan acordado nada y por el contrario dicho ofrecimiento realizado por el proveedor se reduzca a un cartel o publicación con la descripción sucinta de un bien y el precio que está dispuesto a recibir por el mismo.

Por otro lado, no podemos pasar por alto a la regulación para las compras públicas en el Ecuador, a través de las cuales se fija el procedimiento para la adquisición de bienes o servicios por parte de las instituciones y organismos que tengan la característica de institución pública. Una vez estudiada dicha regulación de la materia, nos llamó particularmente la atención la inexistencia de una definición simple para el vocablo oferta, dada la importancia que se le asigna a dicho documento a lo largo de la regulación sectorial. Sin perjuicio de ello, en el artículo 2 de la Resolución SERCOP 72- 2016 (2016), se establecen unas definiciones para las ofertas presentadas, ganadoras y económica inicial, en el procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos o Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar, las cuales se definen de la siguiente manera:

37. Oferta presentada en el procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos o Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar.- Es el formulario electrónico con el que el proveedor manifiesta y acepta expresamente los términos y condiciones de adhesión, especificaciones contenidas en la ficha técnica del medicamento; o, las raciones alimenticias, según corresponda, condiciones comerciales, económicas y legales establecidas en los pliegos; que le permiten, a través de su clave de acceso y usuario en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, participar en la Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos o Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar.

38. Oferta ganadora en el procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos o Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar.- Oferta que obtenga el menor precio en la puja o llegue a una negociación favorable con la Comisión Técnica de la Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos o Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar. Para que esta oferta sea adjudicada, deberá cumplir previamente con la presentación de los términos y condiciones de adhesión, especificaciones contenidas en la ficha técnica del medicamento o de las raciones alimenticias, según corresponda, condiciones comerciales, económicas y legales establecidas en los pliegos.

39. Oferta económica inicial presentada en el procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos o Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar.- Propuesta económica que presenta un oferente una vez que ingrese su oferta (formulario electrónico de adhesión) a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, en forma previa a su participación en la etapa de puja o de negociación, según corresponda, misma que deberá ser inferior al menos en un valor equivalente al 1% del presupuesto referencial unitario del medicamento; o, inferior al menos en un valor equivalente al 1 por mil del presupuesto referencial unitario de la ración alimenticia equivalente, según corresponda.

Como puede evidenciarse, para estos casos la oferta no constituye un acto de comercio sino más bien el sometimiento de los oferentes a los términos y condiciones fijados por la institución pública, en estos casos, la expresión de la voluntad de aceptar o no la provisión del producto o servicio se invierte de cara al oferente y es la institución pública la que fija los términos en los que recibirá el servicio. Estos procesos de contratación son importantes para nuestro análisis puesto que en procedimientos precontractuales como la subasta inversa electrónica, los oferentes interesados en obtener la adjudicación del proceso de contratación correspondiente están en la obligación de realizar la puja hacia la baja a través del portal de compras públicas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (2009) que en el primer inciso del artículo 46 establece lo siguiente: “Art. 46.- Puja.- En el día y hora señalados en la Convocatoria, se realizará la puja hacia la baja a través del portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec).”. Sin lugar a dudas, este procedimiento constituye una fuente de obligaciones para el oferente a partir del momento en que es adjudicada la contratación del servicio o provisión del bien.

El artículo 11 de la Ley Modelo de la UNCITRAL (1985) establece que a menos que exista pacto en contrario entre las partes, tanto la oferta como la aceptación pueden ser expresadas por medio de un mensaje de datos, a saber:

Artículo 11: Formación y validez de los contratos.

1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.

En este caso, la UNCITRAL permite que las partes acuerden el mecanismo como van a expresar la oferta y aceptación de la misma, esto significa además que las partes podrían pactar que oferta y aceptación no se realice por medio de mensajes de datos. Pero habiéndolo realizado por este medio, no se podrá negar la fuerza obligatoria de dicho acuerdo de voluntades. En este caso, nos deberíamos remitir a los preceptos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002), sobre los cuales nos referiremos más adelante.

En relación con la aceptación, Gómez Pérez, V. (2004) la define como: “el acto por el cual se sigue la propuesta por parte de la persona o personas destinatarias de la oferta” (p.53), es decir, el tratadista es de la opinión que la aceptación es un acto propio de quien recibe la propuesta. Pero el tratadista no solo restringe la aceptación al acto propio de responder a la propuesta, sino que también le otorga un período de tiempo en el que se debe exteriorizar ese acto, al efecto el tratadista Gómez Pérez, V. (2004) contempla lo siguiente: “Por regla general la aceptación de la oferta debe ser consecutiva a la misma, para ser efectiva debe ser positiva. Inequívoca, completa y debe contener la intención del aceptante de quedar obligado.” (p.54). De esta manera el tratadista nos provee un análisis sucinto del acto propio de la aceptación, el cual requiere necesariamente ser una respuesta de carácter positiva en la que se demuestre que el receptor de la oferta tiene el pleno interés en aceptar los términos y condiciones de la misma.

Con base en lo anterior, podemos resumir que la aceptación constituye un acto de voluntad del receptor de una propuesta u oferta. Que dicho acto de voluntad se materializa en una respuesta que necesariamente debe ser positiva y no dejar espacios para la duda o equivocación en relación a la voluntad expresada. En adición a lo indicado, dicha manifestación de voluntad lleva implícita un deseo o intención de querer obligarse de cara al cumplimiento de las condiciones y términos de la propuesta. Pero es sumamente importante que dicho acto en el que se manifiesta la voluntad de aceptar los términos y condiciones de la propuesta, se realice en forma sucesiva e instantánea a la recepción de la oferta; caso contrario creemos que simplemente constituiría una declaración de voluntad sin vinculación a la oferta.

En relación al perfeccionamiento de las obligaciones, la parte final del artículo 1459 del Código Civil (2005) establece que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, a saber: “Art. 1459. es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento”. Esta es una de las formas como la doctrina clasifica a los contratos, su característica principal es la concurrencia de la voluntad de ambas partes en lograr el acuerdo y fijar las obligaciones comunes a ambas partes. Por principio todos los contratos son consensuales, ya que requieren el consentimiento de la voluntad de las partes para

alcanzar el acuerdo, se exceptúan de esta clasificación aquellos denominados de adhesión en los que una de las partes acepta los términos y condiciones impuestos por la otra parte, o en los casos de contratación pública, aquellos que como ya lo mencionamos con anterioridad, la institución pública fija los términos y condiciones en los que recibirá el servicio o producto.

Para el doctrinario Gómez Pérez, V. (2004), “el contrato electrónico se perfecciona siguiendo la teoría de la recepción, más concretamente cuando el mensaje llega al sistema de información (servidor) del oferente, es decir que éste ya es accesible a él” (p. 55). De esta manera, el doctrinario complementa su análisis asimilando la teoría de la recepción al depósito de una carta física en el buzón de la correspondencia de una persona. En nuestro país, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Digitales y Mensajes de Datos (2002) en los literales a) y b) del artículo 11 establece en qué casos se entiende enviado y recibido los mensajes de datos, de esta manera el literal a) nos indica el momento de emisión de los mensajes de datos al tenor de lo siguiente: “Cuando el mensaje de datos ingrese en un sistema de información o red electrónica que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje en nombre de éste o del dispositivo electrónico autorizado”. De esta forma, se entiende que el mensaje de datos ha salido desde la red electrónica del emisor, cuando ya no se encuentre en el repositorio electrónico de información como en la bandeja de correo electrónico enviados; o, cuando ha salido del servidor de la parte que origina el mensaje de datos.

Por otro lado, el literal b) del mismo artículo 11 de la misma Ley de Comercio Electrónico, Firmas Digitales y Mensajes de Datos (2002, establece cuando se entiende que el mensaje de datos ha sido recibido, al efecto, lo divide de la siguiente manera: “Cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario”; esta concepción parte del criterio que el mensaje de datos ya ha salido del sistema informático del emisor con destino al sistema informático que le ha señalado el receptor. En este escenario, es importante mencionar que el destinatario o receptor del mensaje de datos debe necesariamente señalar la red electrónica en dónde está dispuesto a recibir el mensaje de datos, por lo que no cabría el envío a un sistema determinado arbitrariamente por el emisor.

El mencionado literal b) del artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Digitales y Mensajes de Datos (2002) establece: “Si el destinatario designa otro sistema de información o red electrónica, el momento de recepción se presumirá aquel en que se produzca la recuperación del mensaje de datos”, de esta forma se contempla otra opción para concebir el envío de mensajes de datos, que consiste en el envío de dicho mensaje en otro sistema de información. Este escenario se concibe bajo el entendido que existe una red electrónica en donde se deposita el mensaje de datos, pero para acceder a dicho mensaje o su contenido se requiere de una operación de recuperación de la información similar a las cesiones de usuario de las bandejas de correo electrónico de las corporaciones, en los que un servidor recibe el mensaje de datos pero solo el usuario destinatario del correo electrónico podrá acceder a su contenido al momento de iniciar cesión.

Finalmente, en el mismo literal b) del artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Digitales y Mensajes de Datos (2002) señala qué sucede en caso de no haberse señalado el lugar preciso de la recepción del mensaje de datos, al efecto establece lo siguiente: “de no haberse señalado un lugar preciso de recepción, se entenderá que ésta ocurre cuando el mensaje de datos ingresa a un sistema de información o red electrónica del destinatario, independientemente de haberse recuperado o no el mensaje de datos”. De esta manera, si el destinatario no ha fijado el lugar específico dónde se debe entregar el mensaje de datos, como por ejemplo un correo, se entiende que ha sido entregado el mensaje de datos mediante la notificación de entrega en el servidor del destinatario, en cuyo caso no importa si dicho mensaje fue o no recuperado, leído o accedido por parte del destinatario.

### **De la validez del contrato de compraventa**

Todo contrato de compraventa se reputa perfecto en el momento que las partes han pactado en cosa y precio, así lo establece el artículo 1740 del Código Civil (2005): “La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio”; a simple vista parecería que mediante un acuerdo sobre una cosa en particular y respecto del valor a pagarse por dicha cosa estaría perfeccionada la negociación; sin embargo este pacto en cosa y precio requiere además el cumplimiento de ciertas formalidades, atendiendo la naturaleza de la cosa

objeto del contrato de compraventa. Bajo estos supuestos el mismo artículo 1740 del Código Civil (2005) contempla requisitos para que dicha negociación sea considerada perfecta ante la ley cuando se trata de bienes inmuebles: “La venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

Esto significa que además de los requisitos de validez de las obligaciones, el acuerdo en cuanto a la cosa y precio también se deben sus formalidades y/o requisitos, esto se concuerda con el artículo 1460 del Código Civil (2005) que establece:

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no surte efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquéllas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

Siguiendo la lógica del artículo en mención los contratos de compraventa siempre deben contemplar las cosas de su esencia, caso contrario no genera efectos jurídicos o en su lugar degenera en otro contrato. Esto significa que las partes deben estar plenamente informados respecto de la naturaleza de la cosa materia del contrato de compraventa, los requisitos para que se repute perfecto y además las cosas de esencia; todo esto con la finalidad de garantizar que el negocio jurídico a efectuarse cumple con las solemnidades establecidas en la legislación para el efecto.

Pero en los contratos de compraventa viene implícita la obligación de transferir el dominio de la cosa que se compra, dicha transferencia la define el Código Civil (2005) como la tradición y está determinada en el primer inciso del artículo 686 que establece:

La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo.

Ahora bien, la tradición de los bienes también obedece a la naturaleza de los mismos según se trate de bienes muebles o inmuebles; los primeros son aquellos

que se pueden transportar fácilmente; los segundos son aquellos que no se pueden transportar de un lugar a otro o aquellos que pudiéndose transportar de un lugar a otro se reputan inmuebles, como es el caso de las aeronaves. Todo esto se encuentra descrito en los artículos 700 y 702 del Código Civil (2005), los cuales establecen lo siguiente:

Art. 700.- La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y verificando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

1. Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente;
2. Mostrándosela;
3. Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa;
4. Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro, en el lugar convenido; y,
5. Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, o a cualquier otro título no traslativo de dominio, y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.

Art. 702.- Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad.

Es fácil notar que la tradición de los bienes muebles se realiza por la simple entrega de la cosa directamente al comprador o a la persona que éste designe para el efecto; mientras que la tradición de los bienes inmuebles se realiza a través de su inscripción en el registro de la propiedad. Por todo lo anterior es necesario advertir que en el caso de las compraventas de bienes inmuebles se requiere: i) cumplir con los requisitos de validez de las obligaciones, ii) El pacto sobre la cosa y precio; iii) Que el contrato conste por escritura pública; y, iv) Que se inscriba en el Registro de la Propiedad. Pasando por alto que además para efectos municipales es necesario anotarlos en el catastro municipal en donde se encuentra localizado el inmueble; así como también pasaremos por alto si se trata de un bien completo o una extensión de todo el bien inmueble para lo cual es necesario contar previamente con un certificado de fragmentación del espacio objeto del contrato de compraventa entre las partes.

### **Requisitos de validez del contrato de compraventa electrónico:**

Tratándose de los contratos electrónicos serían susceptibles de perfeccionamiento por vía electrónica siempre que se cumpla con sus requisitos de validez y con las solemnidades que la ley así lo establece, Carrasco Piedra, M. (2010):

Todo contrato sería susceptible de perfeccionamiento por vía electrónica siempre que cumpla con los requisitos de validez, pero hay una excepción que se refiere en particular a las solemnidades, no siendo susceptibles de perfeccionarse por vía electrónica aquellos contratos que deban cumplir con determinada formalidad, como por ejemplo que deban celebrarse mediante escritura pública. (p.11)

De esta manera queda claro que a pesar de no adolecer de vicios que invaliden el acto o declaración de voluntad, no se entenderá perfeccionado sino hasta el cumplimiento irrestricto de las formalidades que la ley prescriba para estos actos. Esta situación podría significar impedimentos, molestias o inseguridad a las partes contratantes especialmente cuando una o ambas partes no se encuentre presente al momento de la adquisición.

Otro aspecto que debe analizarse es el lugar donde se perfeccionó el acto o contrato, al respecto Carrasco Piedra, M. (2010) establece:

(... respecto de los negocios jurídicos efectuados por medios electrónicos los que se hacen por mensajes de datos, es menester hacer un breve análisis respecto del momento y lugar de envío y recepción de los mensajes de datos, para con esa base analizar el momento y lugar de perfeccionamiento de ese tipo de contratos. (p.18).

Esto nos lleva a analizar la legislación de comercio electrónico dándole especial énfasis en los parámetros de identificación del envío y recepción del mensaje de datos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002), para lo cual se reduce a tres momentos que a continuación procederemos a referir.

El primero es el momento de emisión del mensaje que el mencionado artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002) lo define de la siguiente forma: “Cuando el mensaje de datos ingrese en un sistema de información o red electrónica que no esté bajo control del emisor

o de la persona que envió el mensaje en nombre de éste o del dispositivo electrónico autorizado” lo que se resume en que se entiende enviado el mensaje desde el momento en que el mensaje sale de la red, equipo o sistema de información del emisor.

El segundo es el momento de recepción del mensaje de datos que es definido en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002), de la siguiente forma:

Cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario. Si el destinatario designa otro sistema de información o red electrónica, el momento de recepción se presumirá aquel en que se produzca la recuperación del mensaje de datos. De no haberse señalado un lugar preciso de recepción, se entenderá que ésta ocurre cuando el mensaje de datos ingresa a un sistema de información o red electrónica del destinatario, independientemente de haberse recuperado o no el mensaje de datos.

En resumen, se entenderá que el mensaje de datos es recibido por la otra parte cuando el mismo ingresa en la red electrónica o sistema de información del destinatario. Existe una salvedad que está dado cuando el destinatario destina otro sistema de información que sucede cuando el destinatario del mensaje de datos lo reenvía a otra persona; en este caso la ley establece que el correo se entiende recibido cuando el mensaje de datos ingresa en el sistema de información reenviado, es recuperado o abierto.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de datos (2002) establecen que el lugar del perfeccionamiento del contrato siempre será el que las partes fijen de común acuerdo y así conste establecido en el mensaje de datos. Adicionalmente al mensaje de datos que no ha sido alterado se le otorga el valor probatorio de instrumento público; pero todo esto sigue sometido al régimen de solemnidades y requisitos de perfeccionamiento ampliamente determinados en el Código Civil (2005) o en otras leyes especiales en cuyo caso reiteramos que el notario deberá estar atento al cumplimiento de tales solemnidades en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Código Civil (2005) el cual establece: “La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento

Civil”. Frente a esto es importante tener presente que siempre debe precautelarse la autenticidad del hecho de haber sido realmente otorgado el acto o contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar lo que manifiesta Carrasco Piedra, M. (2010) respecto del cumplimiento de formalidades especiales para ciertos contratos, a saber: “... no serán aplicables a aquellos casos en donde se exija la inscripción o registro del documento ante una dependencia gubernamental, y dicha dependencia a su vez exija que los documentos se presenten en forma escrita” (p.31) ella se refería en ese texto al uso de nuevas tecnologías en la contratación y las normas que regulan a nivel internacional esta modalidad de comercio.

### **Alcance de la facultad de materialización de documentos electrónicos en el Ecuador**

La Ley Notarial (1966) en numeral 5 del artículo 18 le concede a los notarios la facultad de certificar documentos bajo las siguientes modalidades, a saber: “a) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto”. Esto significa que el notario antes de emitir la correspondiente certificación deberá constatar la exactitud esto es que sea exacto, inmutable e invariable con relación al original; la conformidad del documento ósea que el documento exhibido sea proporcional o correspondiente al documento original; corrección, esto es, en sentido amplio que el notario certifique la existencia de modificaciones que no alteren su esencia con respecto al documento original. En otras palabras, el notario debe garantizar en su trabajo que entre los documentos originales y las fotocopias que le presenten para su certificación.

Adicionalmente, en el segundo inciso del literal b) del mismo numeral y artículo mencionado en el párrafo anterior, se concede a los notarios la facultad de conferir copias certificadas físicas de un documento electrónico, al tenor siguiente: “conferir copias físicas certificadas de un documento electrónico original”; en este punto vale la pena mencionar que un documento electrónico siempre va a conservar la característica de originalidad, salvo en aquellos casos que exista un pronunciamiento

judicial que establezca lo contrario. Sin perjuicio de ello, el notario para cumplir con esta facultad legal debe cumplir un procedimiento para transformar un documento almacenado o fijado en un soporte electrónico a físico, guardando las diferencias que en este caso apliquen. Para esta finalidad el Consejo de la Judicatura ha emitido un reglamento de cumplimiento obligatorio para todos los notarios. Esto se concuerda con el artículo 7 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002), en la que concede a las partes la facultad de solicitar la desmaterialización de los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente siempre que se hayan cumplido con todas las obligaciones previstas en la legislación ecuatoriana.

Finalmente, también hay que tomar en cuenta la reflexión mencionada por Carrasco Piedra, M. (2010) referente a la labor Notarial en el futuro: “...periódicamente la tecnología ha ido exigiendo a los notarios actualización y modernización en la prestación de sus servicios, esta vez no será la diferencia, paulatinamente los principios del Derecho Notarial deberían poder aplicarse en las transacciones por medios electrónicos”; esta reflexión abre la puerta al debate sobre las funciones de los notarios frente a las nuevas formas de contratación por medios electrónicos, así como también el alcance de los servicios que prestan a los particulares quienes a diario demandan un mejoramiento en su atención.

### **Sobre la responsabilidad civil del notario**

Según Vargas Hinostrosa “La función notarial es parte de la potestad del Estado, organizada y con atribuciones propias y encaja en la esfera del Derecho y por lo tanto proporciona seguridad jurídica legitimadora del Estado y es trasladada al derecho positivo” Vargas Hinostrosa, 2006, c.p. Castillo Carvajal, 2014) (p.72) bajo este supuesto se concreta una de las principales funciones del notario que es brindar seguridad jurídica a los particulares y legitimar los actos y declaraciones de voluntad sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, es también importante mencionar lo establecido en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que establece la responsabilidad del Estado frente a acción u omisión de sus funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, a saber:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

La norma constitucional nos abre un camino en la búsqueda de la reparación del daño que un funcionario público cause a los particulares; en nuestro caso, el notario al ser investido de fe pública asume el rol de funcionario que ejerce una potestad pública por lo tanto también estaría sujeto al régimen de reparación por un mal desempeño de su cargo.

Pero la labor de corrección del notario no solo se limita a lo mencionado en el párrafo anterior sino también a reprender o censurar en caso del cometimiento de un delito, una falta o un defecto en el acto o contrato. Esto conlleva la obligatoriedad de un análisis exhaustivo del acto o contrato que está siendo sometido al conocimiento del notario sea porque el pacto se realizó con anterioridad por medios electrónicos o porque están interesados en realizarla caso contrario estaría sujeto a las reglas de la indemnización de perjuicios en caso que se comprobare que el notario se ha beneficiado de dicho acto o contrato al amparo de lo establecido en el código civil (2005) en su artículo 1474, mencionado en páginas anteriores especialmente en la parte que indica que el dolo da lugar a la acción de perjuicios contra la persona que lo haya fraguado o que se haya aprovechado para lo cual se requerirá una sentencia en material civil que contemple tal situación.

## 2.3 METODOLOGÍA

### 2.3.1 Modalidad

#### Modalidad Cualitativa

#### Categoría No Interactiva

##### Diseño de Análisis de Conceptos

En el presente documento se realizó un estudio pormenorizado de los conceptos jurídicos relacionados a los contratos electrónicos, a la compraventa, la certificación de documentos electrónicos y las facultades legales conferidas a los notarios, que nos permitan conocer el nivel de responsabilidad civil del notario en la materialización de contratos de compraventa electrónicos inválidos.

##### Diseño de Análisis Histórico

En el presente estudio se realizó un estudio superficial de la historia del contrato de compraventa desde sus inicios hasta la actualidad.

### 2.3.2 Población y muestra

Unidades de Observación	Población	Muestra
Constitución de la República del Ecuador (2008) (Art. 11)	444	1
Ley Notarial (1966) (Arts. 18 – 20)	52	2
Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002) (Arts. 2-3- 7 – 11 – 46 )	56	5
Código Civil (2005) (Arts. 16 – 596 - 686 – 700 – 702 – 1453 - 1454 – 1460 – 1461 – 1462 – 1463 – 1467 –	2424	20

1469 – 1470 – 1471 – 1472 – 1474 – 1478 – 1740 – 1936)		
Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – UNCITRAL (1985)  (Art. 11 )	17	1
Reglamento para los Abonados/Clientes- Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor agregado  (2012)  (Arts. 43 – 44)	45	2
Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción (2016)  (Art. 20)	36	1
Ley Orgánica de Defensa al Consumidor  (2000)  (Art. 2)	95	1
Resolución SERCOP 072-2016  (2016)	533	3
Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema de Nacional de Contratación Pública (2009)  (Art. 46)	163	1

### 2.3.3 Métodos de Investigación:

#### Métodos Teóricos:

**Análisis:** De los preceptos de la Constitución de la República del Ecuador (2008), de los convenios internacionales ratificados por el Ecuador, de la

legislación vigente en materia de comercio electrónico, de la legislación civil y de la doctrina, en relación con los contratos electrónicos, el contrato de compraventa electrónica y las facultades de los Notarios al amparo de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002).

**Inducción:** A partir de los requisitos para la perfección de los contratos de compraventa electrónica, la facultad legal concedida a los notarios para la certificación de los documentos electrónicos y la obligación constitucional de indemnizar a los particulares por las faltas de los funcionarios públicos, he realizado un análisis en donde se establece la responsabilidad de los notarios en la materialización de un contrato electrónico de compraventa.

**Históricos:** Con el apoyo de datos históricas hemos podido identificar y mencionar brevemente los aspectos que han rodeado e influido en la evolución del contrato de compraventa, pasando por las etapas de la evolución humana, comenzando por el intercambio simple de mercaderías, la propiedad de los bienes y personas que laboraban en éstos, los requisitos de validez del contrato de compraventa y los requisitos de validez del contrato de compraventa electrónica.

### **Métodos Empíricos**

**Análisis de Contenido:** Hemos tomado como base importante para el análisis y desarrollo del tema los precedentes judiciales existentes en el país, con relación al objeto del tema de estudio.

#### **2.3.4 Procedimiento**

<b>Etapa I</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Identificar el objeto central del estudio.</li><li>2. Determinar las preguntas de la investigación y las variables.</li><li>3. Determinar la metodología para el desarrollo del objeto del estudio.</li><li>4. Establecer las fuentes de la información relacionadas al objeto del estudio.</li></ol>
----------------	--

<b>Etapa II</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Búsqueda de información de carácter legal.</li> <li>6. Búsqueda de información de carácter doctrinal</li> <li>7. Búsqueda de Información de carácter jurisprudencial.</li> </ol>
<b>Etapa III</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Análisis del contenido de la información legal y su vinculación con el objeto de estudio.</li> <li>2. Análisis del contenido de las diversas teorías doctrinales en torno al objeto del estudio.</li> <li>3. Identificar las coincidencias entre las teorías doctrinales y la legislación nacional.</li> </ol>
<b>Etapa IV</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Redactar el documento.</li> <li>2. Identificar las conclusiones del estudio.</li> <li>3. Generar la recomendación principal en relación con el objeto del estudio.</li> </ol>

## CAPITULO III

### 3.1 Análisis de Resultados.

Como resultado del objeto del estudio podemos mencionar que la legislación vigente en el Ecuador reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos. La legislación también contempla requerimientos mínimos - la capacidad, el consentimiento, el objeto lícito y la causa lícita - que deben cumplir dichos acuerdos de voluntades, los cuales permiten perfeccionar el acto o contrato y otorgan eficacia jurídica. Tratándose de documentos electrónicos, es necesario adicionar otros requerimientos para que se pueda perfeccionar el acto o contrato. Los contratos electrónicos se realizan entre partes que no siempre se encuentran presentes al momento del acuerdo, es decir, es un acuerdo de voluntades consensual entre ausentes. Uno de los más importantes requerimientos de los contratos electrónicos es la aceptación del destinatario, dicha aceptación constituye una manifestación de la voluntad del destinatario, que a su vez implica una obligación de cumplimiento del acuerdo. Para que la aceptación perfeccione el contrato debe ser seguida del mensaje del remitente e intrínsecamente relacionado a éste.

La legislación internacional relacionada al comercio electrónico, también le otorga plena validez a los acuerdos de voluntades logrados por medios electrónicos, pero se remite a la legislación local del país en lo que respecta al cumplimiento de solemnidades o formalidades para que sean eficazmente jurídicos. Por lo que, a través de los medios electrónicos se pueden adquirir bienes que no requieran de otras solemnidades diferentes del concurso de la voluntad de las partes. Por otro lado, al notario se le concede la facultad de conferir copias físicas certificadas de un documento electrónico original, esto conlleva que el notario deba realizar una verificación previa del documento electrónico y si este reúne o no los requisitos de validez para el acto o contrato que corresponda.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) contempla que el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos; esto significa que el notario podría tener responsabilidades administrativas y/o civiles por sus errores en el desempeño de su

cargo. Sin perjuicio de lo anterior, es también importante destacar que el notario tiene prohibiciones específicas en la Ley Notarial (1966) las cuales podrían no solo invalidar el documento que emana del notario sino también generarse responsabilidades de índole penal en el desempeño de sus funciones. Esto se puede evidenciar en la sentencia de Apelación emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL del 16 de enero del 2008 en el juicio colusorio No. 253-05, en la que condenaron a un notario a indemnizar los perjuicios que por su mala actuación dio lugar al cometimiento de actos colusorios en perjuicio de un particular.

### Base de datos Cualitativos

<b>Objeto de Estudio marco jurídico</b>	<b>Unidad de Análisis</b>
Constitución de la República del Ecuador (2008)	<p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p> <p>9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.</p> <p>El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.</p> <p>El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.</p> <p>El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.</p>

	<p>Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.</p>
<p>Código Civil (2005)</p>	<p>Art. 16.- La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.</p> <p>Art. 596.- Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor, por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.</p> <p>Art. 686.- La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo.</p> <p>Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.</p>

	<p>Art. 700.- La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y verificando esta transferencia por uno de los medios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente;</li><li>2. Mostrándosela;</li><li>3. Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa;</li><li>4. Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro, en el lugar convenido; y,</li><li>5. Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, o a cualquier otro título no translativo de dominio, y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.</li></ol> <p>Art. 702.- Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad.</p> <p>De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, de habitación o de servidumbre constituidos en bienes raíces, y del derecho de hipoteca.</p> <p>Acerca de la tradición de las minas se estará a lo prevenido en las leyes especiales respectivas.</p> <p>Art. 1453.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una</p>
--	--

	<p>herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.</p> <p>Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.</p> <p>Art. 1459.- El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no surte ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.</p> <p>Art. 1460.- Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no surte efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquéllas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.</p> <p>Art. 1461.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz; Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;</p>
--	---

	<p>Que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita.</p> <p>La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.</p> <p>Art. 1462.- Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces.</p> <p>Art. 1463.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la (sic) persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.</p> <p>Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.</p> <p>Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.</p> <p>Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.</p> <p>Art. 1467.- Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo.</p>
--	---

	<p>Art. 1469.- El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito, y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si, en el contrato de venta, el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.</p> <p>Art. 1470.- El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.</p> <p>El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.</p> <p>Art. 1471.- El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.</p> <p>Pero, en este caso, la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios que, de buena fe, haya padecido por la nulidad del contrato.</p> <p>Art. 1472.- La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo</p>
--	--

	<p>y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave.</p> <p>El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.</p> <p>Art. 1474.- El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado.</p> <p>En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas, hasta el valor del provecho que han reportado del dolo.</p> <p>Art. 1478.- Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano.</p> <p>Art. 1740.- La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:</p> <p>La venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito.</p>
--	--

	<p>Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio, y los que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a la excepción del inciso segundo.</p> <p>Art. 1936.- Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán, por las dos partes, peritos que decidan.</p> <p>Siendo fundada la alegación del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, a elección del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnización de perjuicios.</p> <p>La restitución de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad, o en dinero.</p>
<p>Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante (2005)</p>	<p>Art. 233.- A la misma ley personal se subordina las incapacidades y su habilitación.</p>
<p>Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil</p>	<p>Artículo 11. — Formación y validez de los contratos</p> <p>1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.</p>

<p>Internacional – UNCITRAL (1985)</p>	
<p>Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002)</p>	<p>Art. 2.- Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.- Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento.</p> <p>Art. 3.- Incorporación por remisión.- Se reconoce validez jurídica a la información no contenida directamente en un mensaje de datos, siempre que figure en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible mediante un enlace electrónico directo y su contenido sea conocido y aceptado expresamente por las partes.</p> <p>Art. 7.- Información original.- Cuando la Ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la Ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos.</p> <p>Se considera que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación.</p> <p>Art. 11.- Envío y recepción de los mensajes de datos.- Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes:</p>

	<p>a) Momento de emisión del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese en un sistema de información o red electrónica que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje en nombre de éste o del dispositivo electrónico autorizado para el efecto;</p> <p>b) Momento de recepción del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario. Si el destinatario designa otro sistema de información o red electrónica, el momento de recepción se presumirá aquel en que se produzca la recuperación del mensaje de datos. De no haberse señalado un lugar preciso de recepción, se entenderá que ésta ocurre cuando el mensaje de datos ingresa a un sistema de información o red electrónica del destinatario, independientemente de haberse recuperado o no el mensaje de datos; y,</p> <p>c) Lugares de envío y recepción.- Los acordados por las partes, sus domicilios legales o los que consten en el certificado de firma electrónica, del emisor y del destinatario. Si no se los pudiere establecer por estos medios, se tendrán por tales, el lugar de trabajo, o donde desarrollen el giro principal de sus actividades o la actividad relacionada con el mensaje de datos.</p> <p>Art. 46.- Perfeccionamiento y aceptación de los contratos electrónicos.- El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes.</p>
--	--

	<p>La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes.</p> <p>Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta Ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente.</p> <p>Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el artículo siguiente.</p>
Ley Notarial (1966)	<p>Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:</p> <p>5.- Certificar documentos bajo las siguientes modalidades:</p> <p>a) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto.</p> <p>b) La o el Notario a través de su firma electrónica podrá otorgar copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original. Además podrá conferir copias físicas certificadas de un documento electrónico original.</p> <p>Art. 20.- Se prohíbe a los notarios:</p>

	<p>1.- Ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero, salvo el que corresponda al valor de los impuestos que ocasione el acto o contrato;</p> <p>2.- Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficinas los protocolos archivados;</p> <p>3.- Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;</p> <p>4.- Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas;</p> <p>5.- Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria;</p> <p>6.- Permitir que mientras viva el testador alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador;</p> <p>7.- Autorizar escrituras en que no se determine la cuantía del acto o contrato, o en que se estipule la alteración de ellas por cartas o documentos privados.</p>
<p>Reglamento para los Abonados/Clientes- Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor agregado (2012)</p>	<p>Art. 43.- En la prestación de servicios de telecomunicaciones y de valor agregado, cuando se apliquen promociones, los prestadores tendrán la obligación de brindar información veraz, clara, completa, actualizada, transparente, oportuna, eficaz y adecuada respecto de las características técnicas, operativas, comerciales y de tarifas o precios que permitan al abonado/cliente-usuario el conocer las ventajas reales que recibiría con el uso de la promoción, previo a su contratación. En caso de duda en los beneficios que reportarían al abonado/cliente-usuario las promociones</p>

	<p>ofertadas, o se generen confusiones en la aplicación de las mismas, éstas serán interpretadas en el sentido más favorable para el abonado/cliente-usuario.</p> <p>En todos los casos en los cuales se oferten beneficios adicionales a los abonados/clientes-usuarios, se entenderá que son promociones, independientemente de la denominación que se les dé a las mismas.</p> <p>Art. 44.- Todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, cuando apliquen promociones, deberán</p> <p>a) Toda promoción u oferta especial deberá señalar, además del tiempo de duración de la misma, el precio anterior del bien o servicio y el nuevo precio o, en su defecto, el beneficio que obtendría el abonado/cliente-usuario, en caso de aceptarla. La promoción debe proporcionar un real beneficio al abonado/cliente-usuario a través de estímulos y acciones limitadas en el tiempo, es decir sin permanencia o temporalidad continua; este numeral es mandatorio para todo tipo de promoción.</p> <p>b) El uso del saldo promocional tendrá prelación al saldo de la recarga original, para que de esta manera se haga efectivo el beneficio de la promoción; por lo que deberá utilizarse primero el saldo promocional y luego el de la recarga original. Dicho saldo promocional será otorgado por los prestadores del SMA sin costo para los abonados/clientes-usuarios, mismo que podrá tener un período de uso limitado en el tiempo y su acumulación no será obligatoria. Para el caso del saldo de la recarga original, se respetará lo establecido en las Resoluciones TEL-01 -01 -CONATEL-2012 y TEL-069-04-CONATEL-2012 emitidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.</p>
--	---

	<p>c) Cualquier tipo de promoción que no se enmarque en las condiciones de la letra b) del presente artículo, respetará lo establecido en las Resoluciones TEL-01-01-CONATEL-2012 y TEL-069-04-CONATEL-2012</p> <p>d) Está prohibido el cobro de valores, tarifas o precios por acceso a las promociones o acceso a descuentos.</p> <p>e) Las promociones, por su naturaleza tarifaria, se comunicarán a la SENATEL y SUPERTEL, en el término de 24 (veinte y cuatro) horas anteriores a la entrada en vigencia de las mismas.</p>
<p>Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción (2016)</p>	<p>Art. 20.- Sin perjuicio de otros derechos y obligaciones reconocidos por la LOT, los títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente, se reconocen especialmente los siguientes derechos y obligaciones del abonado, cliente o suscriptor:</p> <p>a. El abonado, cliente, suscriptor tiene derecho a recibir el servicio de acuerdo a los términos estipulados en el contrato que suscriba con el prestador de servicio.</p> <p>b. Los abonados o suscriptores, deberán suscribir el respectivo contrato de adhesión con los prestadores debidamente autorizados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en el caso de modalidad postpago, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento a la LOT.</p> <p>c. Para la modalidad prepago, se entenderá como aceptación por parte de los abonados o suscriptores la compra del servicio bajo cualquier modalidad, para lo cual, las condiciones que se aplicarán deberán ser entregadas o informadas al abonado o suscriptor previo a la compra o adquisición del servicio. El mecanismo de contratación es independiente de la obligación de identificación del abonado o suscriptor previo al inicio de la prestación del servicio.</p>

	<p>d. El abonado o suscriptor tiene la obligación de pagar los valores facturados por el servicio, con sujeción a lo pactado en el contrato de adhesión.</p> <p>e. El abonado o suscriptor tiene derecho a presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, reclamos o quejas, por la calidad del servicio, por facturación de servicios no contratados o pagos indebidos y por cualquier irregularidad en relación con la prestación del servicio contratado al prestador</p>
<p>Ley Orgánica de Defensa al Consumidor (2000)</p>	<p>Art. 2.- Definiciones.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Anunciante.- Aquel proveedor de bienes o de servicios que ha encargado la difusión pública de un mensaje publicitario o de cualquier tipo de información referida a sus productos o servicios.</p> <p>Consumidor.- Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiriera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello. Cuando la presente ley mencione al Consumidor, dicha denominación incluirá al Usuario.</p> <p>Contrato de Adhesión.- Es aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor a través de contratos impresos o en formularios sin que el consumidor, para celebrarlo, haya discutido su contenido.</p> <p>Derecho de Devolución.- Facultad del consumidor para devolver o cambiar un bien o servicio, en los plazos previstos en esta Ley, cuando no se encuentra satisfecho o no cumple sus expectativas, siempre que la venta del bien o servicio no haya sido hecha directamente, sino por correo, catálogo, teléfono, internet, u otros medios similares.</p>

	<p>Especulación.- Práctica comercial ilícita que consiste en el aprovechamiento de una necesidad del mercado para elevar artificiosamente los precios, sea mediante el ocultamiento de bienes o servicios, o acuerdos de restricción de ventas entre proveedores, o la renuencia de los proveedores a atender los pedidos de los consumidores pese a haber existencias que permitan hacerlo, o la elevación de los precios de los productos por sobre los índices oficiales de inflación, de precios al productor o de precios al consumidor.</p> <p>Información Básica Comercial.- Consiste en los datos, instructivos, antecedentes, indicaciones o contraindicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al consumidor, al momento de efectuar la oferta del bien o prestación del servicio.</p> <p>Oferta.- Práctica comercial consistente en el ofrecimiento de bienes o servicios que efectúa el proveedor al consumidor.</p> <p>Proveedor.- Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por lo que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.</p> <p>Publicidad.- La comunicación comercial o propaganda que el proveedor dirige al consumidor por cualquier medio idóneo, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio. Para el efecto la información deberá respetar los valores de identidad nacional y los</p>
--	--

	<p>principios fundamentales sobre seguridad personal y colectiva.</p> <p>Publicidad Abusiva.- Toda modalidad de información o comunicación comercial, capaz de incitar a la violencia, explotar el miedo, aprovechar la falta de madurez de los niños y adolescentes, alterar la paz y el orden público o inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para la salud y seguridad personal y colectiva. Se considerará también publicidad abusiva toda modalidad de información o comunicación comercial que incluya mensajes subliminales.</p> <p>Publicidad Engañosa.- Toda modalidad de información o comunicación de carácter comercial, cuyo contenido sea total o parcialmente contrario a las condiciones reales o de adquisición de los bienes y servicios ofrecidos o que utilice textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión de datos esenciales del producto, induzca a engaño, error o confusión al consumidor.</p> <p>Servicios Públicos Domiciliarios.- Se entienden por servicios públicos domiciliarios los prestados directamente en los domicilios de los consumidores, ya sea por proveedores públicos o privados tales como servicio de energía eléctrica, telefonía convencional, agua potable u otros similares.</p> <p>Distribuidores o Comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.</p> <p>Productores o Fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes</p>
--	--

	<p>intermedios o finales para su provisión a los consumidores.</p> <p>Importadores.- Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.</p> <p>Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual prestan servicios a los consumidores.</p>
<p>Resolución SERCOP 072-2016  (2016)</p>	<p>Art. 2.- Definiciones. Para efectos de la presente Codificación se observarán las siguientes definiciones:</p> <p>37. Oferta presentada en el procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos o Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar.- Es el formulario electrónico con el que el proveedor manifiesta y acepta expresamente los términos y condiciones de adhesión, especificaciones contenidas en la ficha técnica del medicamento; o, las raciones alimenticias, según corresponda, condiciones comerciales, económicas y legales establecidas en los pliegos; que le permiten, a través de su clave de acceso y usuario en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, participar en la Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos o Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar.</p> <p>38. Oferta ganadora en el procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos o Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar.- Oferta que obtenga el menor precio en la puja o llegue a una negociación favorable con la Comisión Técnica de la Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos o Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar. Para que</p>

	<p>esta oferta sea adjudicada, deberá cumplir previamente con la presentación de los términos y condiciones de adhesión, especificaciones contenidas en la ficha técnica del medicamento o de las raciones alimenticias, según corresponda, condiciones comerciales, económicas y legales establecidas en los pliegos.</p> <p>39. Oferta económica inicial presentada en el procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos o Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar.- Propuesta económica que presenta un oferente una vez que ingrese su oferta (formulario electrónico de adhesión) a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, en forma previa a su participación en la etapa de puja o de negociación, según corresponda, misma que deberá ser inferior al menos en un valor equivalente al 1% del presupuesto referencial unitario del medicamento; o, inferior al menos en un valor equivalente al 1 por mil del presupuesto referencial unitario de la ración alimenticia equivalente, según corresponda.</p>
<p>Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema de Nacional de Contratación Pública (2009)</p>	<p>Art. 46.- Puja.- En el día y hora señalados en la Convocatoria, se realizará la puja hacia la baja a través del portal <a href="http://www.compraspublicas.gov.ec">www.compraspublicas.gov.ec</a>.</p>

### 3.2 CONCLUSIONES

- a) En forma general los contratos electrónicos de compraventa están sujetos al cumplimiento de requisitos para su perfeccionamiento, como cualquier acto de voluntad. Tratándose de ciertos contratos, la legislación local de cada país fija solemnidades sustanciales que deben cumplir las partes para garantizar su eficacia, por lo que en nuestro país la compraventa de algunos bienes como los inmuebles, naves o aeronaves requieren necesariamente que se otorguen por escritura pública y se inscriban en el Registro de la Propiedad para que surtan efectos ante terceros, aun a pesar que por medios electrónicos se haya podido pactar la cosa y el precio.
- b) Por medio de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002) se le concede a los notarios la facultad de poder certificar documentos electrónicos, así como también se le concede la facultad de materializar un documento electrónico, es decir, puede transformar el documento electrónico en un documento físico, esto significa que ambos documentos existirán pero en diferente naturaleza. En estos casos, la función del notario no solo se debe limitar a materializar o desmaterializar dicho documento, sino también a garantizar que la esencia del documento no varíe producto de su transformación; en este momento, el notario debería abstenerse de procesar dichas solicitudes respecto de documentos electrónicos que contengan objeto o causa ilícita, aun cuando se haya cumplido con los requisitos de forma del acuerdo de voluntades.
- c) La Constitución de la República del Ecuador (2008) contempla que el Estado es responsable frente a los particulares por las violaciones a los derechos de estos por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus cargos, esto significa que aun cuando el notario no es responsable respecto del contenido del acto o contrato, en vista que su función no es asesorar sino únicamente solemnizar los acuerdos de voluntades cuando la ley así lo establezca; el notario podría tener responsabilidades administrativas y/o civiles por sus errores en el desempeño de su cargo.

- d) Existen precedentes judiciales en los que se establece la responsabilidad civil del notario desde una óptica extracontractual, es decir no nace propiamente por el incumplimiento del concurso de las voluntades plasmado en el contrato; sino que nace de una participación ajena a las partes contratantes pero que sirvió como fuente indirecta para irrogar el perjuicio a terceros. De esta forma podemos identificar que los notarios pueden ser objeto de acciones que tengan como finalidad la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil bajo la esfera extracontractual.

### **3.3 Recomendaciones:**

- a) Previo a la materialización de un documento electrónico, el notario debe cerciorarse que éste cumple los requisitos de validez y forma. Adicionalmente, se encuentra en la obligación de abstenerse de realizar la materialización de un documento electrónico, cuando no tenga la certeza que el documento reúne las condiciones jurídicas necesarias para su otorgamiento o cuando contengan objeto o causa ilícita evidente. Finalmente, en el proceso de materialización de los documentos electrónicos, el debe garantizar que la esencia del documento no varíe producto de su transformación.

## **Bibliografía**

### **Fuentes normativas:**

- Asamblea Constituyente, (2008) *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- H. Congreso Nacional de Ecuador, (2005) *Codificación del Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46.
- Ecuador, (2005) *Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante*. Registro Oficial 153.
- Asamblea Nacional, (2015) *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial 506.
- Ecuador, (1966) *Ley Notarial*. Registro Oficial 158.
- H. Congreso Nacional de Ecuador, (2000) *Ley Orgánica de Defensa al Consumidor*. Registro Oficial Suplemento 116.
- Asamblea Nacional, (2015) *Ley Orgánica de Telecomunicaciones*. Registro Oficial 439 tercer Suplemento.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI, (1985) *Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – UNCITRAL-. Anuario de la CNUDMI, vol. XVI*.
- H. Congreso Nacional de Ecuador, (2002) *Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos*. Registro Oficial Suplemento 557.
- Subdirección Nacional De Gestión Del Sistema Nacional, (2017). *Manual de Usuario de Certificaciones Electrónicas*. Registro Oficial
- Presidente Constitucional de la República, (2002) *Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos*. Registro Oficial 735.
- Presidente Constitucional de la República, (2009) *Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema de Nacional de Contratación Pública*. Registro Oficial Suplemento 588.
- Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, (2016) *Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción*. Registro Oficial 749.

Consejo Nacional de Telecomunicaciones –Resolución TEL 477-16, (2012) *Reglamento para los Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor agregado*. Registro Oficial Suplemento 750.

Servicio Nacional de Contratación Pública, (2016) *Codificación y actualización de las resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública*. Resolución SERCOP 072-2016 del 23 de diciembre del 2016.

### **Fuentes electrónicas:**

Carrasco, M. (2010). *Perfeccionamiento de Contratos por Vía Electrónica*. Tomado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2658/1/tm4348.pdf>

Castillo Carvajal, A. (2014). *La responsabilidad civil del Notario en la Legislación Ecuatoriana*. Tomado de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/7010/13.J01.001705.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Centro de Información en línea de la Universidad de Costa Rica, *Contrato de Compraventa por internet. Costa Rica*. Tomado de:

[https://www.google.com.ec/search?biw=1366&bih=637&ei=S0UQW\\_DS0sSP5wKatLKYDw&q=CONTRATO+DE+COMPRAVENTA+POR+INTERNET&oq=CONTRATO+DE+COMPRAVENTA+POR+INTERNET&gs\\_l=psy-ab.3..0j0i22i30k1.2244.2244.0.3249.1.1.0.0.0.216.216.2-1.1.0....0...1c.1.64.psy-ab..0.1.215....0.c3gHYZnzEws](https://www.google.com.ec/search?biw=1366&bih=637&ei=S0UQW_DS0sSP5wKatLKYDw&q=CONTRATO+DE+COMPRAVENTA+POR+INTERNET&oq=CONTRATO+DE+COMPRAVENTA+POR+INTERNET&gs_l=psy-ab.3..0j0i22i30k1.2244.2244.0.3249.1.1.0.0.0.216.216.2-1.1.0....0...1c.1.64.psy-ab..0.1.215....0.c3gHYZnzEws)

Gómez Pérez, V. (2004), *Realidad Jurídica del Comercio Electrónico en Colombia, Bogotá*. Tomado de

<http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2060.pdf>

Moreno Martínez, J. (2011), *La compraventa electrónica en la legislación ecuatoriana, Cuenca*. Tomado de:

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2684/1/tm4449.pdf>

Ordoñez Carpio, F. (2010), *El Contrato de Adhesión en el Comercio Electrónico. Cuenca*. Tomado de:

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2650/1/tm4339.pdf>

Quito Cortes, A. (2005), *Los Elementos formales de la compraventa en el Código Civil del Ecuador, Cuenca*. Tomado de:

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/11309>

Vázquez Valencia, J. (2011), *La prueba en el comercio electrónico*, Cuenca.

Tomado de:

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2687/1/tm4472.pdf>

**Fuentes doctrinales:**

Guayaquil.

Javier Cremades (2002) *Régimen Jurídico de Internet*

Madrid.

Mendoza Alvarado Peter, (2009) *Responsabilidad civil y penal de los notarios por el otorgamiento de una escritura, cuando uno o más otorgantes se les ha suplantado la identidad*, Guayaquil.

México.

Morera Guajardo Enrique, (2010) *Responsabilidad Concepto jurídico y sus singularidades*, Barcelona.

Nieves Galarza Ricardo, (2009) *Los Documentos Electrónicos*, Cuenca.

Plaza de García Norma (1988) *Práctica Notarial 4 en el Ecuador*.

Real Academia Española. (2017) *Diccionario de la Lengua Española*. Edición del Tricentenario. Vigésima Tercera Edición.

Téllez Valdés Julio, (2004) *Derecho Informático*

Velasquez Posada Obdulio, (2011) *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Bogotá.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Simón David Zevallos Pinoargotty, con C.C: # 0918677402, autor del trabajo de titulación: *la responsabilidad civil de los notarios en la materialización de un contrato de compraventa electrónico*. Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO DE NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 31 de mayo del 2018

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Simón David Zevallos Pinoargotty**

**C.C: 0918677402**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La responsabilidad civil de los notarios en la materialización de un contrato de compraventa electrónico.		
<b>AUTOR(ES):</b>	Ab. Simón David Zevallos Pinoargotty		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES):</b>	Ab. María José Blum M. – Dr. Francisco Obando F.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	Octubre del 2018	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	75
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Informático – Derecho Civil – Derecho Notarial		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Compraventa, requisitos y solemnidades sustanciales, responsabilidad civil, responsabilidad administrativa, compraventa electrónica, materialización de un documento electrónico		

**RESUMEN/ABSTRACT:**

Los notarios son funcionarios a los que el Estado les ha otorgado la facultad de pronunciarse sobre las copias de los documentos que se les exhiban, así como de su conformidad y su exactitud. Asimismo, se les concede la facultad de dar fe respecto de los documentos que son generados u obtenidos por medio de sistemas informáticos.

Respecto de esto último, el presente examen complejo contempla un breve análisis histórico de la compraventa desde sus albores hasta la actualidad; el marco jurídico del contrato de compraventa en el Ecuador; los requisitos y solemnidades para el otorgamiento del contrato de compraventa; el alcance de la facultad de los notarios en la materialización de documentos electrónicos en el Ecuador; y finalmente, los efectos civiles y administrativos del notario en la intervención de un contrato de compraventa electrónico inválido al amparo de la legislación vigente en el Ecuador.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0988942386	<b>E-mail:</b> simondavidzp@gmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> María Auxiliadora Blum Moarry	
	<b>Teléfono:</b> 0991521298	
	<b>E-mail:</b> mariuxiblum@gmail.com	

#### **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	